

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 19 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1043/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 431/2021

En Madrid, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por doña _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario 1043/2021 seguidos a instancia de DON _____ representado por la procuradora doña _____ y asistida por el letrado don Fernando Saldo Gómez contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el procurador don _____ y asistido por la letrada doña _____ sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito revolving

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9/6/2021 la procuradora doña _____, en la indicada representación presentó demanda de juicio ordinario en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dicte sentencia por la que:

“Con carácter principal,

- a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario,

- A) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no respetar el control de incorporación y/o por falta de información y transparencia, así como demás cláusulas abusivas, contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1.303 CC.

Con carácter subsidiario a las dos anteriores,

a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada, recogida en el contrato, por abusiva, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio.

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el día 10/12/2021 el procurador don _____, en la indicada representación presentó escrito de allanamiento acordando no haber lugar a la imposición de las costas.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 21 de la L.E.C., dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. En el presente caso no concurren dichas circunstancias por lo que procede la íntegra estimación de la demanda declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con los efectos del art. 3 Ley de Represión de la Usura.

SEGUNDO.- El art. 395 L.E.C. establece que en caso de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda, no procederá la imposición de las costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. También añade el precepto legal que se entenderá que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. En este caso, el allanamiento se ha formulado antes de transcurrir el plazo de contestación a la demanda, y se adjunta a la demanda requerimiento previo extrajudicial (doc 2) y la contestación de la demandada (doc.3) por lo que se estima que no ha existido buena fe por la parte demandada lo que supone la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta por DON _____
contra COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA declarando la nulidad

del contrato de tarjeta de crédito suscrito EL 2 de enero de 2018 condenando a la parte demandada a restituir, en su caso, la cantidad abonada por la parte actora en cuanto exceda de la dispuesta, y que se determinará en ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.